



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXI

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 28 de junio de 1996  
No. 125

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 148.-Con el que se reforman y adicionan diversos artículos de la ley que crea al Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

DECRETO No. 149.-Con el que se eleva a la Villa de Tianguistenco de Galeana, a la Categoría Política de Ciudad.

DECRETO No. 150.-Con el que se desafecta del Servicio Público al que pudiera estar destinado y se convierte en bien propio del Estado el inmueble ubicado en la Avenida Hidalgo Poniente, número 403, en la Ciudad de Toluca, con superficie de 371.00 m<sup>2</sup>.

DECRETO No. 151.-Con el que se autoriza al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., el otorgamiento de un Crédito hasta por la suma de \$ 20'436,734.09 (VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 09/100 M.N.).

## SUMARIO:

## SECCION CUARTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**CESAR CAMACHO QUIROZ**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NUMERO 148

QUE LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

### DECRETA:

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 1, 4 fracciones I, II y V, 5 fracciones III, X y XIII, 6, 7, 9 10 fracciones I y III, 11, 12, 13, 15, 16 fracciones II y V, 17 primer párrafo, 18, 20, 21, 22, 23 y 24; se adicionan al artículo 11 las

fracciones VIII, IX, X, XI y XII, al 15 las fracciones IX, X, XI, XII y XIII, el capítulo sexto y los artículos 25, 26, 27, 28 y 29; y se pasa la denominación Capítulo Quinto Del Alumnado, antes del artículo 25, todos de la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, para quedar como sigue:

**ARTICULO 1.-** Se crea la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**ARTICULO 4.-** ...

I.- Impartir educación tecnológica de tipo superior para la formación de recursos humanos, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de los problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, el estado y el país:

II.- Realizar investigaciones científicas y tecnológicas que se traduzcan en aportaciones concretas que fortalezcan la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales, así como elevar la calidad de vida de la comunidad;

III a IV.-...

V.- Llevar a cabo programas de vinculación con los sectores público, privado y social para la consolidación del desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

**ARTICULO 5.-**...

I a II.-...

III.- Planear y programar la enseñanza e incorporar en sus planes y programas de estudios los contenidos particulares o regionales, conforme a las disposiciones legales aplicables;

IV a IX.-...

X.- Aplicar programas de superación académica y actualización, dirigidos tanto a los miembros de la comunidad universitaria como a la población en general;

XI a XII.- ...

XIII.- Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de su objeto;

XIV a XV.-...

**ARTICULO 6.-** La universidad tendrá las autoridades y órganos siguientes:

I.- El Consejo Directivo;

II.- El Rector;

III.- Los Secretarios que sean necesarios;

IV.- Los Directores de División que determine el consejo;

V.- Los Directores de Centros que determine el consejo;

VI.- El Patronato; y

VII.- Los órganos colegiados que determine el consejo.

**ARTICULO 7.-** El consejo directivo se integrará por:

I.- Tres representantes del Gobierno del Estado de México, designado por el Ejecutivo Estatal, uno de los cuales lo presidirá;

A invitación del Gobierno Estatal:

II.- Dos representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

III.- Un representante del ayuntamiento del municipio de Nezahualcóyotl, designado por esta autoridad;

IV.- Tres representantes del sector productivo de la región; y

V.- Un comisario designado por el Secretario de la Contraloría quien tendrá voz pero no voto.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, quien en ausencia del titular fungirá con voz y voto.

El consejo directivo sesionará válidamente con asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o quien lo supla, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Las funciones del secretario del consejo, serán desempeñadas por quien designe el consejo directivo a propuesta de su presidente.

Los miembros del consejo directivo a que se refieren las fracciones I, II, III y V, serán removidos por quien los designe, los demás miembros durarán en su cargo dos años y podrán ser ratificados por un periodo igual.

**ARTICULO 9.-** El cargo de miembro del consejo directivo será honorífico y su desempeño únicamente compatible, con la realización de tareas académicas dentro de la universidad.

Los miembros del consejo directivo no podrán ser designados para cargos de dirección hasta que hayan transcurrido dos años a partir de la separación de ese cargo.

**ARTICULO 10.-** ...

I.- Dirigir y administrar a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl:

II.- ...

III.- Dirimir los conflictos surgidos entre las autoridades universitarias, maestros y alumnos; y

IV.-...

**ARTICULO 11.-** El consejo directivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Analizar, discutir y, en su caso, aprobar los programas que correspondan a la universidad:

II.- Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan el desarrollo de la institución;

III.- Estudiar y, en su caso, aprobar lo contenidos particulares o regionales de los planes y programas de estudio, conforme a las disposiciones legales aplicables:

IV.- Examinar y, en su caso, aprobar el proyecto anual de ingresos y el correspondiente a los egresos, para ejercerlo con base en los acuerdos que determine, así como la asignación de recursos humanos y materiales que apoyen su desarrollo;

V.- Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y egresos de la institución;

VI.- Integrar comisiones para el análisis de los asuntos de su competencia;

VII.- Vigilar la preservación y conservación del patrimonio universitario, así como conocer y resolver sobre actos de asignación o disposición de sus bienes:

VIII.- Conocer y aprobar, en su caso, los informes que deberá presentar el rector;

IX.- Acordar los nombramientos y remociones de los secretarios y directores de división o de centro de la universidad, a propuesta del rector;

X.- Formular las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la institución;

XI.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa; y

XII.- Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento y en las disposiciones reglamentarias de la universidad o que no se encuentren atribuidas a ningún otro órgano.

ARTICULO 12.- El rector de la universidad será el representante legal de la institución, con las facultades que le confiere el consejo directivo, quien será auxiliado en los asuntos judiciales por un abogado general, el que tendrá las facultades que expresamente se le asignen.

ARTICULO 13 El rector de la universidad será designado y removido por el Gobernador del Estado y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por un solo periodo más.

En los casos de ausencias temporales será sustituido por quien designe el consejo directivo y, en las ausencias definitivas, será sustituido por quien designe el Gobernador del Estado, en los términos del párrafo anterior.

ARTICULO 15.- El rector tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Conducir el funcionamiento de la universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus órganos;

II.- Aplicar las políticas generales de la institución;

III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que regulen la organización y el funcionamiento de la institución;

IV.- Proponer al consejo directivo, para su aprobación, los nombramientos y remociones del personal directivo, así como a los funcionarios de las áreas académica y administrativa;

V.- Conocer las infracciones a las disposiciones legales de la institución y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes;

VI.- Presentar al consejo directivo, para su autorización, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos;

VII.- Celebrar **convenios, contratos o acuerdos** con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, nacionales o extranjeros;

VIII.- Proponer al consejo directivo los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos, y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la universidad;

IX.- Presentar al consejo directivo, para su autorización, los proyectos de reglamentos, manuales de organización, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisiciones y contratación de servicios;

X.- Informar en términos de las disposiciones aplicables al consejo directivo sobre los estados financieros, el cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades desarrolladas por el organismo;

XI.- Concurrir a las sesiones del consejo, con voz pero sin voto;

XII.- Rendir al consejo directivo y a la comunidad universitaria un informe anual de las actividades de la institución; y

XIII.- Las demás que le señale esta ley o le confiera el consejo directivo.

**ARTICULO 16.-...**

I.-...

II.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, así como las organizaciones del sector social que coadyuven a su financiamiento;

III a IV.-...

V.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes y demás ingresos que adquieran por cualquier título legal.

**ARTICULO 17-** Los bienes de la universidad no estarán sujetos a contribuciones estatales.

...

**ARTICULO 18.-** Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio universitario, serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos mientras estén sujetos al servicio objeto de la institución.

Corresponderá al consejo directivo, previa autorización de la legislatura emitir declaratoria de desafectación de algún inmueble patrimonio de la universidad, cuando éste dejare de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, para que sea inscrita su desafectación en el Registro Público de la Propiedad, caso en el cual el inmueble desafectado será considerado bien del dominio privado de la universidad y sujeto a las disposiciones de derecho común.

**ARTICULO 20.-** Los secretarios académico y de vinculación, respectivamente, tendrán a su cargo, la coordinación y supervisión del desarrollo de las



actividades de las direcciones de división y de centro y establecer una relación permanente entre la universidad y el sector productivo de bienes y servicios, de conformidad con el reglamento interno.

**ARTICULO 21.-** Las direcciones de división y de centro, tendrán a su cargo el desarrollo de los programas docentes, de investigación, vinculación y extensión, de conformidad con el reglamento interno.

Para ser director de división o de centro se requiere reunir los requisitos que señala el artículo siguiente.

**ARTICULO 22.-** Para ser secretario académico o de vinculación se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser mayor de 25 y menor de 65 años;

III.- Poseer título de educación superior en las carreras que ofrece la universidad o en áreas afines; y

IV.- Tener reconocida trayectoria académica profesional en el área de competencia.

**ARTICULO 23.-** El ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la universidad se realizará mediante concursos de oposición, que serán calificados por las comisiones que para ese efecto se establezcan. Estas comisiones estarán integradas por académicos de alto reconocimiento. Las normas y procedimientos que el consejo directivo expida para regular los concursos deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia de personal altamente calificado. Los procedimientos de permanencia se desarrollarán a partir del quinto año de ingreso del personal académico.

**ARTICULO 24-** Las relaciones laborales entre la universidad y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil del Estado de México, se regirán por

las disposiciones que regulen las relaciones laborales de los trabajadores con el Estado, de tal manera que para efectos sindicales se entienda al organismo como autónomo.

Se considera personal de confianza de la Universidad, todo aquél que realice funciones de dirección, vigilancia y fiscalización.

El personal de la universidad, con la excepción señalada en el primer párrafo de este artículo gozará de la seguridad social que instituye la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, por lo que quedarán incorporados a este régimen.

#### **CAPITULO QUINTO DEL ALUMNO**

**ARTICULO 25.** Serán alumnos de la universidad quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que se impartan y tendrán los derechos y las obligaciones que esta ley y las disposiciones reglamentarias determinen.

**ARTICULO 26.-** Las agrupaciones de alumnos serán independientes de las autoridades de la universidad y se organizarán en la forma que los estudiantes determinen.

#### **CAPITULO SEXTO. DEL PATRONATO**

**ARTICULO 27-** El patronato de la universidad tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones y se integrará por:

I.- El rector;

A designación del consejo directivo:

II.- Tres representantes del sector social; y

III.- Tres representantes del sector productivo.

La presidencia del patronato recaerá en forma rotativa, cada seis meses, entre sus integrantes.

El cargo de miembro del patronato será honorífico.

**ARTICULO 28.-** Son atribuciones del patronato:

I.- Obtener los recursos adicionales necesarios para el funcionamiento de la universidad;

II.- Administrar y acrecentar los recursos que gestione;

III.- Proponer la adquisición de los bienes indispensables para la realización de actividades de la institución, con cargo a recursos adicionales;

IV.- Presentar al consejo directivo, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de un ejercicio, los estados financieros dictaminados por el auditor externo designado para tal efecto por el consejo;

V.- Apoyar las actividades de la universidad en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y

VI.- Las demás que le señalen las disposiciones universitarias.

**ARTICULO 29.-** Para ser miembro el patronato se requiere:

I.- Ser mayor de 30 años; y

II.- Ser persona de reconocida solvencia moral.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.- **Diputado Presidente.- C. Lic. Jaime Vicente Reyes Romero.- Diputados Secretarios.- C. Profra. Elvira Avilés Domínguez.- C. Profr. Magdaleno Luis Miranda Resendiz.- Rúbricas.**

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le de el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de junio de 1996.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ**

**(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ**

**(Rúbrica)**

**CESAR CAMACHO QUIROZ.** Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### **DECRETO NUMERO 149**

**LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO**

**D E C R E T A :**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se eleva a la Villa de Tianguistenco de Galeana, a la categoría política de ciudad.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Tianguistenco, mediante bando solemne, difundirá la declaratoria de la denominación y categoría política a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO TERCERO.-** El Poder Ejecutivo del Estado, proveerá en la esfera administrativa, lo necesario para la observancia de este decreto.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor el día nueve de julio de mil novecientos noventa y seis.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.- Diputado Presidente.- C. Lic. Jaime Vicente Reyes Romero.- Diputados Secretarios.- C. Profra. Elvira Avilés Domínguez.- C. Profr. Magdaleno Luis Miranda Resendiz.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de junio de 1996.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ**  
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ**  
(Rúbrica)

---

**CESAR CAMACHO QUIROZ**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 150**

**LA H. "LII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO**

**D E C R E T A :**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se desafecta del servicio público al que pudiera estar destinado y se convierte en bien propio del Estado el inmueble ubicado en la avenida Hidalgo Poniente, número 403, en la ciudad de Toluca, mismo que tiene una superficie de 371.00 m<sup>2</sup> y las siguientes medidas y colindancias: al norte, 13.95 m con avenida Hidalgo Poniente; al sur, en tres líneas que respectivamente miden la primera de oriente a poniente 5.60 m, la segunda de norte a sur 0.50 m, y la última de oriente a poniente 8.30 m, con casa que fue del señor Enrique Lechuga; al oriente, 28.60 m, con casa del Dr. Eduardo Vilchis; y al poniente, 27.20 m con predio que fue del señor Enrique Lechuga.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a donar a título gratuito el inmueble descrito en el artículo anterior, en favor del Instituto de

Administración Pública del Estado de México, A.C., en el que se encuentra la sede del mismo. En caso de que el inmueble dejare de ser utilidad para el Instituto o de disolución de éste, el bien donado revertirá al patrimonio estatal con todas sus accesiones.

**ARTICULO TERCERO.-** Se faculta al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Administración, suscriba los documentos que se deriven de la operación a que se refiere el presente decreto.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.- Diputado Presidente.- C. Lic. Jaime Vicente Reyes Romero.- Diputados Secretarios.- C. Profra. Elvira Avilés Domínguez.- C. Profr. Magdaleno Luis Miranda Resendiz.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de junio de 1996

---

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ

(Rúbrica)

---

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 151

LA H “LII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido por el artículo 9 fracción III de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México, se autoriza al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de \$ 20'436,734.09 (VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 09/100 M.N.).



**ARTICULO SEGUNDO.-** El crédito cuya contratación se autoriza será destinado exclusivamente para la ejecución de las obras de dos etapas del "Plan Integral de Ahorro de Energía Eléctrica en el alumbrado Público Municipal".

**ARTICULO TERCERO.-** El financiamiento se pactará a la tasa de interés, que resulte mayor de aplicar la tasa líder más 2.5 puntos o el producto de multiplicar el factor 1.0833 por la tasa líder y en caso de mora la que resulte de multiplicar la tasa de interés por 1.5.

**ARTICULO CUARTO.-** El plazo de amortización del crédito será de siete años, con un periodo de gracia de seis meses, a partir de la fecha de la firma del contrato respectivo.

**ARTICULO QUINTO.-** La fuente específica de pago será la que señale la partida respectiva del presupuesto de ingresos del municipio, la que se afectará mensualmente.

**ARTICULO SEXTO.-** Se autoriza al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para que como fuente de pago de las obligaciones a su cargo, afecte en favor del banco acreditante, los ingresos municipales que le correspondan derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los que serán afectados en forma mensual hasta cubrir la totalidad del crédito y sus accesorios legales.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Se faculta al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para que pacte las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en el control relativo a la operación autorizada en este decreto y para que comparezca a su firma por conducto de sus representantes legalmente investidos.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

**SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.- Diputado Presidente.- C. Lic. Jaime Vicente Reyes Romero.- Diputados Secretarios.- C. Profr. Elvira Avilés Domínguez.- C. Profr. Magdaleno Luis Miranda Resendiz.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de junio de 1996

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ**

**(Rúbrica)**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ**

**(Rúbrica)**